



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00052 de JUAN FRANCISCO VELA MONTAÑA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Juan Francisco Vela Montaña contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 6 de enero de 2014 suscribió acuerdo de pago No. 2889281 con la encartada, mismo que fue cancelado en su totalidad el 6 de noviembre de 2020.

Manifestó que a la fecha la secretaría no ha realizado la actualización de sus datos en la plataforma o base de datos del SIMIT.

Sostuvo que, al aparecer dicho acuerdo de pago en la plataforma lo perjudica para poder refrendar su licencia, toda vez que todavía aparecen las deudas en la plataforma nacional SIMIT pese a haber sido pagados.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto el accionante pretende, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y el habeas data y, en consecuencia, se ordene actualizar sus datos ante la base de datos del SIMIT por haber cancelado la obligación contenida en el acuerdo de pago No. 2889281 del 6 de enero de 2014.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 10 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a la Federación Colombiana de Municipios- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT; así mismo, se ordenó librar comunicaciones a la accionada y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

**Informes recibidos**

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su directora judicial, solicitó declarar improcedente la tutela dado que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues reseñó que al verificar el aplicativo SICON PLUS determinó que a la fecha no se reporta el acuerdo de pago No. 2889281 del 6 de enero de 2014, por lo que solicitó la actualización del acuerdo de pago en mención ante la plataforma SIMIT.

Por lo anterior, solicitó declarar el hecho superado y que se declare improcedente la tutela, dado que no existe amenaza ni vulneración de los derechos constitucionales del actor, pues atendió el requerimiento de actualización solicitado por el accionante

La **Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT** a través del Coordinador del Grupo Jurídico reseñó que conforme los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se estableció que la competencia

1



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, razón por la cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Sostuvo que, al revisar el historial del conductor, encontró que a la fecha tiene reportado el acuerdo de pago 2889281 del 6 de noviembre de 2014 con estado en mora.

En consecuencia, solicitó que se le exonere de toda responsabilidad en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



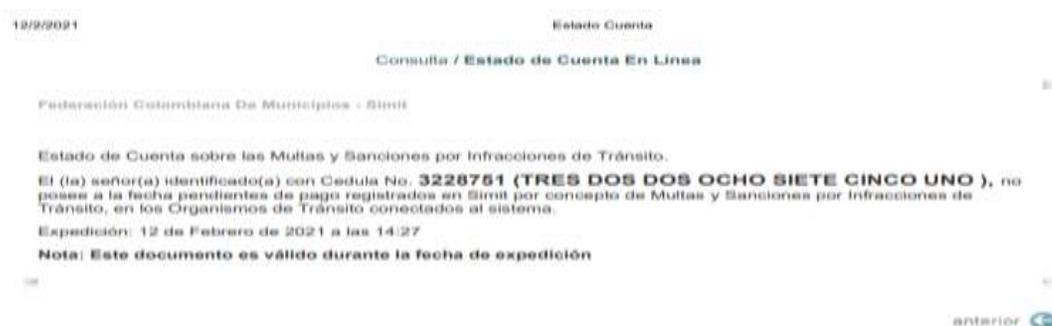
Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Caso en concreto

En el presente caso, entiende el Despacho que lo que el accionante pretende es que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y el habeas data y, en consecuencia, pide que se elimine de la base de datos el acuerdo de pago No. 2889281 del 6 de enero de 2014 ya que fue cancelado en su totalidad el 6 de noviembre de 2020, para así poder expedir su licencia de conducción.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF copia del pantallazo de la plataforma del SIMIT en donde se evidencia que tiene el acuerdo de pago No. 2889281 del 6 de enero de 2014, junto con el soporte de pago realizado sobre este el 6 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los informes que allegaron los extremos pasivos se contradicen, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que el 11 de febrero de 2021 solicitó ante el SIMIT la actualización de los datos del accionante y la Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT manifestó que aún aparece registrado en mora el acuerdo de pago aludido en la presente acción de tutela, la Secretaría del Despacho consultó la plataforma de comparendos de la página web SIMIT en donde evidenció que en efecto, el acuerdo de pago ya fue eliminado, toda vez que el promotor a la fecha no posee ningún comparendo como a continuación se observa<sup>2</sup>:



Así las cosas, hay

lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

<sup>1</sup> Ver archivo 01 acción de tutela folios 7 a 12.

<sup>2</sup> Ver archivo 06-Pruebadeficio



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por Juan Francisco Vela Montaña contra la Secretaría Distrital de Movilidad y las vinculadas Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y Concesión RUNT, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2951dd0d2f9d84e10b47e221d5f55bf833cf094b38ee61edd9ad91af7fa4d03d**

Documento generado en 15/02/2021 10:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>